

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00209-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANDRES ALFONSO AVILA DIAZ
Demandados: JOSE RAMON MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **ANDRES ALFONSO AVILA DIAZ** presentada por medio de apoderado judicial Doctor, **JORGE LUIS ROJANO ESCOBAR** en contra: **JOSE RAMON MARTINEZ** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ANDRES ALFONSO AVILA DIAZ** en contra de **JOSE RAMON MARTINEZ** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **TRES MILLONES DE PESOS** (\$3.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.
- b. se condene al demandado al pago de los Intereses moratorios liquidados al 2.9% contados a partir del día 30 de enero del año 2022, fecha mediante el cual se encuentra vencida la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se satisfagan la totalidad de las pretensiones, liquidándolos sobre un monto de capital ordinario adeudado y en lo sucesivo las que se causen.
- c. Por concepto de los intereses remuneratorios o a plazo al 2.5% sobre el valor del capital ordinario adeudado.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JORGE LUIS ROJANO ESCOBAR** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>041</i>
<i>02/05/23</i> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALBOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **ANDRES ALFONSO AVILA DIAZ** contra: **JOSE RAMON MARTINEZ**
RAD: 204004089001-2023-00209-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, petitiona que se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario que devenga el señor: **JOSE RAMON MARTINEZ** identificado CC 12.524.823, como empleado de la empresa **DURAMOS S.A.S NIT 806.002.911-8**. Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

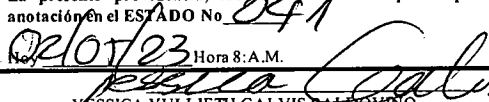
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JOSE RAMON MARTINEZ** identificado CC 12.524.823 en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO, DA VIVIENDA, COLMENA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO OCCIDENTE**.

TERCERO: Límitese el embargo hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) M/C**. Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2º del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>0471</i>	
<i>02/07/23</i>	Hora 8: A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	

